



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04171-2008-PHC/TC
LIMA
DAVID JUAN ARAKAKI MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Linda Julia Mendoza Paredes, a favor de don David Juan Arakaki Mendoza, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 6 de junio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2008, doña Linda Julia Mendoza Paredes interpone demanda de hábeas corpus, a favor de su hijo don David Juan Arakaki Mendoza de 39 años de edad, y la dirige contra don Antonio Arakaki Kanashiro (padre del favorecido), y contra el Administrador o Director del Centro de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social "Testimonio Vivo", a fin de que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, alegando la violación de su derecho a la libertad personal y a la integridad personal.

Refiere que con fecha 17 de diciembre de 2007, por órdenes del emplazado, y de manera ilegal tres personas capturaron al favorecido y lo trasladaron contra su voluntad a la Casa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción en Adicciones "Testimonio Vivo" de Cieneguilla, lugar donde se encuentra internado. Asimismo agrega que el beneficiario ha sido objeto de tratos inhumanos y humillantes, toda vez que los primeros días estuvo amarrado y con sedantes.

En la investigación sumaria, el juez del hábeas corpus realizó la diligencia de constatación (fojas 12), en la que el beneficiario señala que ha sido llevado a ese lugar por tres sujetos por órdenes de su padre. Asimismo, señala que no ha sido agredido en el trayecto, pero que los primeros días ha sido sedado y atado, y concluye, que todo esto es contra su voluntad; por lo que el juez constitucional dispuso su *inmediata libertad*, previo examen de parte del médico legista. Por su parte, el emplazado don Antonio Arakaki Kanashiro niega enfáticamente lo expuesto en la demanda, y precisa que el internamiento de su hijo David Juan Arakaki Mendoza se ha producido por su propia voluntad, ya que es consumidor de drogas. Asimismo, señala que no es la primera vez que está internado, ya que ha sido internado en varias ocasiones.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de abril de 2008,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha producido la violación del derecho a la libertad personal, toda vez que el favorecido ha prestado su consentimiento para ingresar al Centro de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social “Testimonio Vivo”. Señala también, que los medios probatorios no son suficientes para crear convicción respecto a la vulneración del derecho a la integridad personal.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se ordene la inmediata libertad del favorecido David Juan Arakaki Mendoza, toda vez que según refiere la accionante, este ha sido internado en el Centro de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social “Testimonio Vivo”, en contra de su voluntad y sin mediar orden judicial. Señala también que ha sido objeto de tratos inhumanos y humillantes, toda vez que los primeros días estuvo amarrado y con sedantes, lo cual, vulnera su derecho a la libertad e integridad personal.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 200°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú señala que el hábeas corpus proceda ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 25°, incisos 1 y 7, del Código Procesal Constitucional señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes, así como el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito
3. Sobre el extremo referido a que el favorecido habría sido objeto de tratos inhumanos y humillantes, toda vez que, según la demanda, los primeros días de internado en el Centro de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social “Testimonio Vivo” estuvo amarrado y con sedantes, habiendo ingresado a dicho centro de rehabilitación el 17 de diciembre de 2007, cabe señalar que a la fecha de la interposición de la demanda (**18 de febrero de 2008**), tales hechos alegados de lesivos ya habían cesado; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que la pretensión se encuentra inmersa en la causal de improcedencia que establece el artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada improcedente.
4. Que sobre el consentimiento de los pacientes para ser internados en un centro terapéutico o de rehabilitación, este Tribunal ha señalado que para que una persona pueda consentir su internamiento debe tener pleno conocimiento de lo que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión significa y de las consecuencias que ésta acarrea. Ello se fundamenta en el *principio de la autonomía individual*, al ser una determinación del propio paciente adoptar decisiones racionales en el cuidado de su salud, lo cual se sustenta en el respeto de derechos como a la integridad física y psíquica y al libre acceso a las prestaciones de salud.

Si bien la autorización del tratamiento por parte de los pacientes (ya sea por la misma persona, o por su padre, por su tutor o por su curador) es la regla general, se prevé la autorización de actos médicos sin el consentimiento del paciente, como situación de excepción, siempre que estos se produzcan en casos de emergencia destinados a enfrentar una situación que ponga en peligro inminente a la vida o salud de ellos mismos, y se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, de haberlos y de proceder (Exp. N° 5842-2006-PHC/TC).

5. En el caso concreto, en cuanto al extremo referido a que el favorecido ha sido privado de su derecho a la libertad personal, toda vez que habría sido capturado y trasladado contra su voluntad al Centro de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social “Testimonio Vivo”, cabe señalar que el beneficiario David Juan Arakaki Mendoza quien tiene adicción habitual a drogas psicoactivas ha sido conducido a dicho Centro de Rehabilitación con ayuda de otras personas, quienes le dijeron que lo iban a internar, no habiendo mostrado oposición alguna, según se aprecia de su propia declaración que obra en el acta de diligencia de constatación efectuada por el juez del hábeas corpus (fojas 12), lo cual, se encuentra corroborado con la declaración del emplazado Antonio Arakaki Kanashiro (fojas 51), habiendo luego prestado su consentimiento para ser internado en dicho centro de rehabilitación, tal como se aprecia del contrato terapéutico firmado por el favorecido (fojas 45 a 49). Que además, cabe agregar que con anterioridad el beneficiario también ha sido internado en otro Centro de Rehabilitación por problemas similares (fojas 35); de lo que se colige, que no se ha producido la violación del derecho a la libertad personal, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.
6. No obstante lo anterior, cabe señalar, que así como los pacientes tienen derecho a adoptar decisiones racionales en forma autónoma y sin injerencia ni coerción sobre un tratamiento o procedimiento específico para el cuidado de su salud e integridad, el derecho fundamental a la libertad y autonomía individuales supone también que la persona una vez *ya reestablecida*, o, una vez cumplidos los fines del tratamiento o rehabilitación, pueda esta en ejercicio de dicho derecho, retornar a vivir en sociedad, a fin de poder desarrollarse emocionalmente y cumplir su proyecto de vida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a que el favorecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habría sido objeto de tratos inhumanos y humillantes.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse producido la violación del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**